

Los interesados en una herencia cuyos derechos no fueron sumariamente reconocidos, deben reclamarlos por la vía ordinaria antes de que se venza el término de la prescripción.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Andrea Piñatelli, en la causa que sigue con la Sociedad de Beneficencia Pública, sobre mejor derecho á unos bienes.--Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Vistos y atendiendo; á que el doctor don Felipe S. Sologúren como apoderado de doña Andrea Piñatelli y otros, por su escrito de fojas 3, entabló demanda contra la Beneficencia Pública de esta Capital para que devuelva los bienes de don Manuel Piñatelli, y que conserva en su poder en calidad de administración: á que corrido el traslado de la demanda, el apoderado de la Beneficencia, sin contestarla, interpuso la excepción dilatoria de demanda oscura, que fué declarada sin lugar por la ejecutoria suprema de fojas 14: á que contestada la demanda por la Beneficencia negando sus fundamentos y alegando que los bienes del intestado don Manuel Piñatelli, los conserva en su poder, no á título de administración, sino como dueño, por haberla declarado la Excelentísima Corte Suprema heredera universal de los bienes del referido Piñatelli, é interpuesta á su favor la excepción perento-

ria de prescripción, se corrió los trámites de réplica y dúplica para abrir la causa á prueba por el término de nueve días prorrogables, conforme al antiguo Código de Enjuiciamientos: á que durante este término las partes han producido las pruebas pertinentes á su derecho: á que habiéndose acumulado á este juicio el que seguía á la misma Beneficencia don Mariano Piñatelli sobre reivindicación de los mismos bienes, los trámites del proceso se han seguido igualmente con citación de dicho don Mariano Piñatelli, hasta que ha quedado la causa concluída y expedida para pronunciar sentencia, y considerando:

1º—Que si bien es cierto que la Beneficencia Pública de Lima, entró en posesión de los bienes de don Manuel Piñatelli, en virtud de la resolución suprema que en copia corre á fojas 92, dicha resolución expedida en el juicio sumario sobre intestado del referido don Manuel Piñatelli, no causa ejecutoria, toda vez que en el respectivo juicio ordinario podía ventilarse el mejor derecho á los bienes en referencia;

2º—Que á tenor del artículo 883 del Código Civil, la Beneficencia hereda los bienes del intestado, sólo en defecto de los llamados á la sucesión legal;

3º—Que en el presente caso, existió esa sucesión legal, pero no habiendo comprobado su entroncamiento con el intestado, los llamados á la herencia, se declaró sin lugar la declaratoria de herederos, por haberse revocado el auto de vista en el juicio respectivo, y se mandó que se ministrase á la Beneficencia la posesión de los mencionados bienes de propiedad del intestado;

4º—Que conforme á lo dispuesto en el artículo 876 del Código Civil, en defecto de ascendientes y descendientes, corresponde la herencia

á los parientes colaterales, y según el 877, entre éstos, debe considerarse en primer término á los hermanos legítimos del intestado;

5°.—Que en este sentido y conforme á tal prescripción, corresponde la herencia de don Manuel Piñatelli á su hermano legítimo don Antonio Piñatelli y en consecuencia á los herederos de éste, ó sea á los demandantes Enrique, Andrea y Mercedes Piñatelli;

6°.—Que el entroncamiento de éstos con Manuel Piñatelli y que les dá derecho á la herencia, se encuentra comprobado: primero; con las partidas de bautismo de don Manuel Piñatelli y de don Antonio Piñatelli, que corren á fojas 65 y 67 de estos autos, que se encuentran debidamente legalizadas en el país de su otorgamiento, y en las que aparecen que ambos eran hermanos é hijos legítimos de don Francisco Piñatelli y de doña Fermina Flores: segundo; con las partidas de matrimonio de don Antonio Piñatelli con doña Cármen Erazzo, corriente á fojas 61; y tercero, con las partidas de nacimiento de doña Andrea Florinda, Manuel Enrique y María Cipriana de las Mercedes Piñatelli y que corren á fojas 68, 71 y 81, de las que aparece que son hijos legítimos de don Antonio Piñatelli hermano de don Manuel y, por consiguiente, sobrinos de éste, llamados á la herencia por la disposición del artículo 879 del Código Civil:

7°.—Que la prueba instrumental á la que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores y que versan sobre el entroncamiento de los demandantes con el intestado Piñatelli, se encuentra corroborado con la testimonial corriente á fojas 91, pues los testigos Verastáin y Enríquez, manifiestan que conocieron á los herma-

nos Manuel y Antonio Piñatelli y que éste último se casó con doña Cármen Erazzo;

8º.—Que las pruebas presentadas por la Sociedad de Beneficencia y que corren en el cuaderno respectivo, no desvirtúan el valor probatorio de las ofrecidas por los demandantes, supuesto que la resolución de la Excmá. Corte Suprema que ha acompañado, por haber sido expedida en el juicio sumario de declaratoria de herederos, no causa ejecutoria, como se tiene ya mencionado, y las planillas presentadas y las declaraciones de los testigos Luis Felipe Pando, á fojas 99 y Antonio Zoppi, á fojas 103 vuelta, sólo prueban que la Beneficencia está en posesión de los bienes del intestado Piñatelli, pero no que tales bienes sean de su exclusiva propiedad, ni el derecho adquirido sobre ellos excluya el de los parientes llamados á la herencia por ministerio de la ley;

9º.—Que la prescripción invocada por la Beneficencia en su favor, como aparece de su escrito de fojas 16, respecto de los bienes de don Manuel Piñatelli no es tampoco procedente, por cuanto no ha corrido el término que para el efecto señala el artículo 2140 del Código Civil, en su inciso 2º. aplicable al presente caso, toda vez que ha poseído los bienes de Piñatelli, sólo por no haber probado su entroncamiento los demandantes que siguieron el respectivo juicio de intestado, y, por consiguiente, para adquirir los expresados bienes, que los está poseyendo, por prescripción, necesitaba haberlos poseído durante cuarenta años no interrumpidos, supuesto que la Beneficencia no fué declarada heredera de mejor derecho, el que sólo puede ventilarse en juicio ordinario y no en un sumario de intestado;

10.—Que don Mariano Piñatelli no ha probado los asertos de su demanda de fojas 29 que fué acumulada al presente juicio, pues no ha presentado los comprobantes que acrediten su entroncamiento con el intestado don Manuel Piñatelli; y

11.—Que la devolución de frutos por parte de la Beneficencia, y que también es materia de la demanda, no es procedente, por cuanto dicha institución que ha sido poseedora de buena fé, ha gozado del derecho de hacer suyos los frutos de los bienes en referencia, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 5º. del artículo 470 del Código Civil ya citado. Por estos fundamentos, administrando justicia á nombre de la Nación:

Fallo: declarando fundada la demanda de fojas 3, interpuesta por don Felipe R. Sologuren en nombre de doña Andrea Piñatelli y otros, contra la Sociedad de Beneficencia Pública de ésta Capital, sobre mejor derecho á los bienes que pertenecieron al intestado don Manuel Piñatelli, é infundada en cuanto á la devolución de frutos; declararse asimismo sin lugar las excepciones de cosa juzgada y prescripción que con el carácter de perentorias se interpusieron por el apoderado de la Beneficencia en la contestación á la demanda, é infundada la demanda acumulada de don Mariano Piñatelli. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima á 27 de octubre de 1914.

Celso G. Pastor.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 28 de abril de 1915.

Vistos; en discordia de votos, con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que adjudicada la herencia de Piñatelli á la Sociedad de Beneficencia por la ejecutoria suprema de 8 de enero de 1895, que en copia corre á fojas 92, sólo han podido reclamarla los herederos que la perdieron dentro del término de la prescripción, según lo expresamente dispuesto en el artículo 766 del Código Civil: á que éste término, conforme al artículo 543 del mismo, se hallaba vencido en la fecha de la demanda, ya fuesen muebles ó inmuebles los bienes heredados: revocaron la sentencia de fojas 109, su fecha 27 de octubre último: declararon fundada la excepción de prescripción deducida á fojas 5 por la Sociedad demandada; y, en consecuencia, sin lugar la demanda de fojas 3, con costas; y los devolvieron; debiendo reintegrarse el papel.

Cisneros—Calle—Muñoz.

Por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada: mi voto es porque se confirme dicha sentencia de fojas 109, su fecha 27 de octubre último.

Lanfranco.

Se publicó conforme á ley.

R. F. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio sumario de intestado de don Manuel Piñatelli, pronunció V. E. fallo en 8 de enero de 1895, declarando no haber nulidad en la revocatoria, que mandó ministrar á la Beneficencia de esta Capital los bienes por él dejado. (fojas 92) Dicha sociedad los poseyó desde entonces [fojas 57 y 103 vuelta].

En setiembre de 1907, doña Andrea Piñatelli y otros, entablaron acción ordinaria para que se les declare herederos legales de áquel. Por sentencia de fojas 109, se le declaró fundada. Más la Corte de Lima la ha revocado; declarando fundada la excepción de prescripción deducida por la demandada, á tenor del artículo 766 del Código Civil.

Según él, pueden los herederos reclamar la herencia que perdieron por haberse declarado vacante; pero deben hacerlo antes que se cumpla el término por el cual se prescriben los bienes muebles ó inmuebles, según fuese la calidad de los hereditarios.

Es exactamente el caso. La herencia de Piñatelli fué declarada vacante y adjudicada á la Beneficencia en 1895. Los herederos legales la reclamaron en 1907. Ya se había cumplido el término de la prescripción señalado en el artículo 543. La reclamación es, pues, extemporánea.

No hay nulidad, por tanto, en la sentencia revocatoria; salvo mejor parecer.

Lima, 31 de enero de 1916.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de mayo de 1916.

Vistos; en discordia de votos, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 124, su fecha 28 de abril del año próximo pasado, que revocando la de 1^a instancia de fojas 109, su fecha 27 de octubre de 1914, declara fundada la excepción de prescripción deducida por la Sociedad demandada, y, en consecuencia, sin lugar la demanda interpuesta por doña Andrea Piñatelli y otros, con costas; condenaron en las del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguigúren — Eráusquin — Washburn — Torre Gonzalez.

Considerando: que pronunciada en el juicio sumario de intestado de don Manuel Piñatelli, la resolución en que se dispuso que se ministrara á la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima la posesión de los bienes dejados por aquel, los descendientes de don Antonio Piñatelli, tuvieron expedita su acción para interponer la respectiva demanda en la vía ordinaria: que la prescripción de esta acción no estaba sometida á término especial en el Código de Enjuiciamientos en materia Civil, que se hallaba en vigor cuando se interpuso la demanda ordinaria: que, en consecuencia, para que prescribiese la referida acción era necesario que trascurriese el término de quince años, conforme á lo dispuesto en el inciso 3º. del artículo 560 del Código Civil: que

los Piñatelli interpusieron la demanda ordinaria en 9 de setiembre de 1907, es decir, en tiempo hábil, pues no habían pasado quince años desde que se pronunció la resolución del juicio sumario: que la Sociedad de Beneficencia no puede oponer la prescripción adquisitiva, porque el título en que se funda es la mencionada resolución, que sólo constituye título precario, sometido á las resultas del juicio ordinario ó á la prescripción extintiva de la acción para abrirlo: que si los Piñatelli no han exhibido la partida de matrimonio de los padres de don Manuel y de don Antonio Piñatelli, la prueba producida demuestra, por lo menos, que éstos fueron hermanos uterinos: que está probado el entroncamiento de los demandantes con don Antonio Piñatelli, cuyo matrimonio con doña Carmen Erazzo está acreditado con la partida de fojas 61, y por último, que conforme al artículo 910 del Código Civil, éstos tienen derecho á la herencia de don Manuel Piñatelli, con preferencia á la Sociedad de Beneficencia Pública: nuestro voto es porque se declare que hay nulidad en la sentencia de vista y reformándola, se confirme la de primera instancia, por la que se declara que los demandantes son herederos de don Manuel Piñatelli y que la Beneficencia de Lima debe entregar á éstos los bienes de la herencia.

Leguía y Martínez — Osma.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.